



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Demanda</b>	Verbal
<b>Demandantes:</b>	Mario Alberto Pareja Mendoza
<b>Demandada:</b>	Julia Beatriz Murillo Agudelo
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00136-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Según se expone en la demanda y se desprende del Acuerdo de Cesión de Acciones que como anexo se aporta, concretamente en el numeral 2 de la Cláusula 2ª, la suma de \$900.000.000 que se fijó como valor a pagar por las acciones del demandante en la sociedad MBC CONSTRUCTORES S.A.S., representaba todos los derechos sociales y económicos que el actor tenía no solo en el proyecto “Terrazas de la Rioja” sino además en la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclarará bajo qué fundamento se incluyen como pretensiones las contenidas en la “Segunda pretensión subsidiaria” a título de perjuicios causados en la modalidad de “Daño emergente”, cifras que también se están relacionando en el juramento estimatorio y que corresponden a erogaciones realizadas por el actor cuando era socio.

2. Se dice en el libelo que la demandada registró ante la Cámara de Comercio un acta que fue alterada y que no corresponde con la que firmaron los socios en la Asamblea de Accionistas, lo que cataloga como “Falsificación de documento privado”. En ese orden, deberá aportarse la decisión que al respecto haya sido emitida por la justicia penal o por el órgano respectivo, como resultado de la investigación adelantada al respecto.

3. Aunque no constituye motivo de inadmisión, es de advertir que en el acápite de “pruebas”, aunque se relacionan algunas en poder de Fidubogotá, ninguna solicitud se eleva al respecto, por lo que deberá aclararse qué finalidad se busca con dicha mención.

4. En relación con el amparo de pobreza, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso en relación con la afirmación bajo juramento de encontrarse en las condiciones previstas en el similar 151 ibídem.

5. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

Se reconoce personería a la abogada SARA CADAVID GARCÍA, T. P. 341171 del C. S. J. para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   41   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   30   de   09   de 2020 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria